

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.	46
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2021-00068-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2021-00037
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Instancia	Primera
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo de bien	Inmueble
Identificación de bienes cautelados.	Matrícula inmobiliaria No. 017-28153¹ y/o 017- 65837² (sic)
Fecha resolución de medidas cautelares	5 de junio de 2.021
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 10 especializada ³
Afectados	Luisa María Bedoya Velásquez ⁴ CC# 1040181464 William Armando Marín Daza ⁵ CC# 71278959
Solicitante representante y apoderado de los afectados	Juan Carlos Gil Cifuentes ⁶
Causales invocadas ⁷	<i>Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”</i> <i>Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”</i>
Despacho que conoce de la demanda	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia.
Radicado en el despacho que conoce la demanda	05-000-31-20-001- 2021-00067-00
Decisión	Declara legalidad de la medida cautelar

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los

¹ Matrícula Inmobiliaria madre.

² Matrícula inmobiliaria segregada de la anterior.

³ María Marelvis Cadavid Rodríguez (Fiscal 10 Especializada E.D) email: maria.cadavid@fiscalia.gov.co

⁴ Calle 23 a # 23 centro teléfono 3226627299 email. luisamaria_velasquez@hotmail.com

⁵ Calle 23 a # 23 centro teléfono 3206307860

⁶ Calle 42 N° 56-39 – C.C Savanna Plaza, Oficina 602, Rionegro, Antioquia. Teléfono. 531 92 24, Celular. 313 711 05 64 / Quine autoriza el envío a través del Email: abogadosgil@gmail.com

⁷ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

bienes de propiedad de Luisa María Bedoya Velásquez con CC# 1040181464 y William Armando Marín Daza con CC# 71278959, con fecha 6 de agosto de 2.021, elevada por JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, ordenadas por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2021-06-05⁸.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “En los municipios de El Retiro y La Ceja — Antioquia, desde el año 2016 hasta el presente año, según las actividades investigativas y los diferentes acontecimientos delictivos que se han presentado en esa región del oriente, se tiene conocimiento de la existencia de cuatro GDCO⁹, así:

GDCO	AÑO	JURISDICCION	CABECILLA
KUARZO	2016	El Retiro	Dany Andrés Cardona Vásquez
LOS PINARES	2016		Jhon Edison Castaño Román, alias “Tulumino”

GDCO	AÑO	JURISDICCION	CABECILLA
LOS BONILLA	2016	La Ceja del Tambo	Jefferson Estiven Bonilla Bedoya
BELLO	2016		Oscar Andrés Giraldo Álzate

Estas GDCO pertenecen al GDO¹⁰ la OFICINA.

Estas GDCO tienen varios componentes a través de los cuales obtienen su financiación, una de estas formas es el mantenimiento de los monopolios de distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, en los municipios del Retiro y la Ceja del Tambo.

Para ello reclutan personas que se encargan de realizar la actividad correspondiente al narcomenudeo, quienes a su vez realizan la distribución y comercialización de estupefacientes. Utilizando, destinando o adquiriendo bienes muebles o inmuebles para la consecución de este objetivo, acrecentando capitales ilícitos propios y para otros, como los de la GDCO que finalmente tributan a la organización delincriminal denominada la “Oficina”



⁸ Folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

⁹ Grupo Delincriminal Común Organizado

¹⁰ Grupo Delincriminal Organizado

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En total son veinticinco (25) los bienes muebles e inmuebles y establecimientos de comercio, ubicados en los municipios de El Retiro y La Ceja, algunos de ellos que fueron utilizados por la organización para su quehacer delictivo y otros son producto de la actividad ilícita.”. (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 21 de septiembre de 2.021 se recibe de reparto con secuencia 144 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, en representación de Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza, a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento de este mismo despacho con radicado: **05000-31-20-001-2021-00067-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias donde entre otros afectados¹¹ lo están los aquí mencionados Luisa María Bedoya Velásquez

¹¹ Gloria Cecilia Bedoya Echeverri
Alberto de Jesús Rivera González
Sandra Milena González Bravo
Julián Emilio Zapata Páez
Darío de Jesús Toro Orozco
Elizabeth Córdoba Grisales
Yadira Del Carmen García Gil
Jhon Édison Castaño Román
Luz Marina Velásquez Cano
William Armando Marín Daza
Luisa María Bedoya Velásquez
Omar León Restrepo Ruíz
Danny Andrés Cardona Vásquez
Jorge Iván Duque Morales
Francisco Eladio Román Jaramillo
Carlos Alberto Maya Villada
Heriberto de Jesús Colorado Marulanda
Carlos Alberto Escobar Correa
Elicenia Ríos Bedoya
Francisco Javier Tobón Tobón
Paula Giovanna González López
Jhon Fredy González López
Carlos Antonio González López
Albeiro De Jesús Ospina Cardona
Oscar Andrés Giraldo Álzate
Luz Aida Heredia García
Municipio del Retiro
Municipio de La Ceja

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

y William Armando Marín Daza, actuación esta que fue repartida a esta instancia judicial el 21 de septiembre de 2021 con secuencia 143 y actualmente se encuentra en estudio para su admisión, dada la voluminosidad de bienes que comprende y aspectos previos de observaciones relevantes y notables a tener en cuenta.

Por auto de sustanciación 214 de 2.021, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) se avoca su conocimiento del control de legalidad y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado venció en silencio para algunas partes e intervinientes, no obstante, Dentro del término otorgado, la Dra. Ana Milena Doncel Vásquez, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, recorrió el traslado.

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2021-06-05 obrante a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, y que obra en el expediente principal antes referenciado¹², la Fiscalía 10 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** aun sinnúmero de bienes, entre ellos el de los referenciados por el solicitante. (Matrícula inmobiliaria No. 017-28153 y/o **017-65837**¹³)

Créditos orbe S.A

Rodrigo de Jesús Agudelo Arenas

Daniela Agudelo Jiménez

¹² 05-000-31-20-002-2021-00067-00

¹³ Esta ultima la correcta y cuyo certificado obra en el cuaderno original 3 folio 298. Corresponde al inmueble once con ficha predial 9100646 obrante en Cuaderno original 3, Folio 190. Bien ubicado en Carrera 18 NRO 18-84 segundo Piso. De propiedad de Luisa María Bedoya Velásquez CC# 1040181464 y William Armando Marín Daza CC# 71278959. Adquirieron con escritura pública 1322 del 21/11/2019 Notaria Única El Retiro obrante en Cuaderno original 3, Folio 196. Linderos y especificaciones SEGUNDA PLANTA: salón, comedor, cocina, cámara de aire, patio de ropas, unidad sanitaria completa, balcón, escalas de acceso a la mansarda y un vacío al primer piso. MANSARDA: tres alcobas, estar, hall, cámara de aire, una unidad sanitaria completa y un

4

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan los correspondientes certificados de tradición debidamente actualizados que obran en el expediente y las constancias procesales.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue el siguiente bien:

Folio de matricula inmobiliaria	017-65837 ^{14/15}
Círculo Registral	La Ceja
Estado del Folio	Activo
Ficha predial	9100646 ^{16/17}
Dirección	Calle bolívar o camino a Abejorral hoy carrera 18 No 18-82 y/o Carrera 18 Nro. 18-84 segundo Piso EDIFICIO VELASQUEZ CANO P.H.
Ciudad/ Municipio	El Retiro
Departamento	Antioquia
Área	65 MTS2 y/o 81.8 Mts.2.
Tipo de propiedad	Casa y/o Apartamento
Valor compra	\$20.000.000 ^o
Escritura	1322 del 21/11/2019 ¹⁸
Notaria	Única El Retiro
Descripción / Cabida y Linderos	SEGUNDA PLANTA: salón, comedor, cocina, cámara de aire, patio de ropas, unidad sanitaria completa, balcón, escalas de acceso a la mansarda y un vacío al primer piso. MANSARDA: tres alcobas, estar, hall, cámara de aire, una unidad sanitaria completa y un vacío al primer piso, con sus correspondientes instalaciones para servicio de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, gar y teléfono, comprendido por, lo siguientes linderos: "por el OCCIDENTE, con aire sobre la carrera dieciocho (18);

vacío al primer piso, con sus correspondientes instalaciones para servicio de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, gar y teléfono, comprendido por, lo siguientes linderos: "por el OCCIDENTE, con aire sobre la carrera dieciocho (18); por el NORTE, con aire sobre inmueble de propiedad del señor Tiberio de Jesús Bedoya Yepes. Por el ORIENTE, con vacío que da al primer piso. Por el SUR, con inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Ramírez Palacio. Por el CENIT, con el techo o cubierta de edificio. Por el NADIR, con losa que lo separa de la primera planta. Área total construida de 65.00 mts2. Con hipoteca a favor de Rodrigo de Jesús Agudelo Arenas CC. 3558931 y DANIEL AGUDELO JIMENEZ 1001660254 escritura 824 del 14/09/2020.

¹⁴ Cuaderno original 3 folio 298

¹⁵ Matricula madre 017-28153 que corresponde a la casa de habitación.

¹⁶ Cuaderno original 3 folio 190

¹⁷ CODIGO CATASTRAL: 607-1-01-001-030-00006-000-00000

¹⁸ Cuaderno original 3 folio 19

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	<p>por el NORTE, con aire sobre inmueble de propiedad del señor Tiberio de Jesús Bedoya Yepes. Por el ORIENTE, con vacío que da al primer piso. Por el SUR, con inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Ramírez Palacio. Por el CENIT, con el techo o cubierta de edificio. Por el NADIR, con losa que lo separa de la primera planta. Área total construida de 65.00 mts2. (sic)¹⁹</p> <p>y/o</p> <p>20SEGUNDO PISO. APARTAMENTO 2 MANSARDA: Con cubierta de 38.70 metros cuadrados, área de patio de ropas 4.41 metros cuadrados, ^rea de escaleras de acceso a mansarda de 3.00 metros cuadrados, área de vacíos de 21.74 metros cuadrados, ^rea de mansarda de 44.1 metros cuadrados y ^rea de vacíos de 23.18 metros cuadrados, sin construir en la actualidad, consta de las siguientes comodidades; SEGUNDA PLANTA: Salón, comedor, cocina, cámara de aire, patio de ropas, unidad sanitaria completa, balcón, escalas de acceso a la mansarda y un vacío al primer piso. MANSARDA: Tres alcobas, estar, hall, cámara de aire, una unidad sanitaria completa y un vacío al primer piso, con sus correspondientes instalaciones para servicio de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, gas y teléfono, comprendido por los siguientes linderos:” Por el OCCIDENTE, con aire sobre la carrera dieciocho (18); Por el NORTE, con aire sobre inmueble de propiedad del señor Tiberio de Jesús Bedoya Yepes. Por el ORIENTE, con vacío que da al primer piso. Por el SUR, con inmueble de propiedad del señor Luis Enrique Ramírez Palacio. Por el CENIT, con el techo o cubierta de edificio. Por el NADIR con losa que lo separa de la primera planta.</p> <p>Área 81.8 Mts.2. porcentaje de participación en la P.H. 67.00%</p>
Propietarios	Luisa María Bedoya Velásquez ²¹ CC# 1040181464 y William Armando Marín Daza ²² CC# 71278959
Con Afectación de extinción del:	100%

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera

¹⁹ Linderos reportados en la resolución de medidas cautelares

²⁰ Según escritura

²¹ Compró a LUZ MARINA VELASQUEZ CANO soltera sin unión marital de hecho, según lo manifestado en la escritura, identificada con la cédula de ciudadanía numero 21.954.633

²² Compró a LUZ MARINA VELASQUEZ CANO soltera sin unión marital de hecho, según lo manifestado en la escritura, identificada con la cédula de ciudadanía numero 21.954.633

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112²³ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

²³ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, **de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 45 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, obrando como apoderado judicial de Martha Elena Correa Castañeda, afectada en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. DE LA SOLICITUD

En memorial el togado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, en calidad de apoderado de Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas. Así que suplica sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares establecidas por el Fiscal 10° de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de su

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

mandante, y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente.

La parte referencia argumentativamente su petición en el siguiente tenor literal así:

...

“ FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL PRIMERA INVOCADA

El memorialista señaló: “... si observamos a folios 137 de la resolución de secuestro, la fiscalía dispone de un acápite denominado “ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN CONTRA DE BIENES ANTERIORMENTE RELACIONADOS”. En dicho acápite, informa disponer de los siguientes elementos:

- Entrevista de fecha 14/03/2017 del señor DIEGO ALEJANDRO GARCÍA DUQUE.
- Reconocimiento en banco de imágenes de fecha 24/08/2017 del señor DIEGO ALEJANDRO GARCIA DUQUE
- Reconocimiento en banco de imágenes de fecha 06 M 10 Año 2017, del señor JESUS DAVID YEPES SANCHEZ
- Orden de captura 071 de fecha 04/04/2018 de Luz Marina Vásquez Cano.
- Informe de registro y allanamiento de fecha 10/04/2018.
- Sentencia No 190 de 2016, radicado 053766100121201680244, por el delito 376 C.P, y condenada a 32 meses de prisión a la señora Luz Marina Velásquez Cano con CC 21.954.633

Y frente a ello es por lo que pregunta: *¿son estos elementos, prueba conducente y pertinente para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio?”*

Predica el alegante que informa la fiscalía basarse en los numerales 1, 3, 4, 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 modificada por la ley 1849 de 2017, y procede a reprocharlos uno a uno:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

Considera este apoderado, que no existe elemento mínimo de juicio que permita acreditar que el bien inmueble de mis poderdantes es producto directo o indirecto de actividad ilícita, máxime cuando el sustento que realiza la fiscalía consiste en incoherencias. Yo le pregunto señor(a) juez, que significa la siguiente afirmación:

“...Frente al segundo y tercer piso, es la línea de tiempo la que define claramente el origen ilícito del dinero con el cual se desarrollaron dichas construcciones...”

Insiste: *¿Cual línea de tiempo? ¿Cómo una línea de tiempo define el origen ilícito del dinero?*

Y para responder explica que como es posible, que, una compraventa de bien inmueble realizada mediante la ESCRITURA 1322 DEL 21-11-2019 NOTARIA UNICA DEL RETIRO, ANTIOQUIA, deba considerarse producto directo o indirecto de una actividad ilícita, solo porque se tiene una condena en el pasado (año 2.016). ¿Quiere decir que todo condenado en Colombia, los bienes adquiridos posteriormente serán objeto de extinción de dominio?

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por ello: *para mayor perplejidad, se fija como deja claro la propia fiscalía, que no cuenta con elementos mínimos de juicio para predicar esta causal, cuando sustenta en la misma:*

“...Nuevamente se cuestiona de dónde sacó LUISA MARÍA y su esposo la suma de \$20.000.000 si es que realmente existieron para pagar a su mamá la adquisición del predio en el segundo piso y además dar continuidad a la construcción elevando un tercer piso...”

Afirma que la fiscalía no debería cuestionarse, debería tener pruebas que aseguren esta afirmación.

Ahora, para darle tranquilidad a la fiscalía, la defensa, anexa pruebas que certifican con que fuente de ingreso legal se compró la vivienda, y con qué fuente de ingreso legal se está construyendo.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total física o jurídica del producto, instrumentos u material de las actividades ilícitas.

La madre de su poderdante, adquirió el predio mediante la ESCRITURA 135 DEL 18-03-2011 NOTARIA UNICA DE RETIRO, ANTIOQUIA con dineros lícitos (indemnización de víctima y crédito hipotecario) y posteriormente mediante la ESCRITURA 1322 DEL 21-11-2019 NOTARIA UNICA DEL RETIRO, ANTIOQUIA, les vendió a sus poderdantes la segunda planta del predio. A la fecha no existe prueba alguna que demuestre que la madre de su poderdante compró con dineros ilícitos y mucho menos, existe prueba de que sus poderdantes hubiesen comprado y realizado mejoras con dineros ilícitos. No puede la fiscalía soportar una causal de extinción en meros puntos de vista u opiniones de carácter subjetivo, máxime cuando no aporta pruebas mínimas que lo sustenten.

Resalta también que sus poderdantes: *para adquirir la vivienda le pagaron las deudas a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO C.C. 21954633, tal y como consta en prueba anexa, donde desde 2.018 (un año antes de la escritura) informo tal circunstancia y para poder construir, realizaron hipoteca de primer grado a favor de los señores RODRIGÓ DE JESUS AGUDELO ARENAS CC# 3558931 y DANIELA AGUDELO JIMENEZ CC# 1001660254, resaltando tal y como se observa en extractos bancarios y cartas emitidas por contratantes del señor WILLIAM, que sus ingresos son altos y que soportan el patrimonio a hoy conseguido.*

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

Informa la fiscalía, sin prueba que lo soporte, que:

“...Existen todos los motivos para considerar razonablemente que el dinero con el cual fue adquirido, modificado, mejorada este bien, es ilícito...”

Por el contrato, aporto esta defensa pruebas que certifican, que, de manera digna, honrada y legal, sus poderdantes, haciendo uso de su fuerza laboral, en especial la del señor WILLIAM ARMANDO MARIN DAZA CC# 71278959, han adquirido lícitamente tanto el predio, como los recursos con los cuales realizaron la construcción, abusando la fiscalía de la presunción constitucional de la buena fe.

Por lo que de nuevo pregunta: *¿cuáles son los motivos razonables y cuáles son las pruebas que los certifican?, porque de la resolución de medida cautelar a mi trasladada, no se observa ni los supuestos motivos razonables, ni la prueba que los soporta.*

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Resalta la defensa que, para este apartado: *que una cosa es el predio de la madre de su poderdante y otra el predio de sus poderdantes, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-65837. Entendido lo anterior, no existe prueba que de manera mínima pueda informar que este bien, está siendo utilizado para fines ilícitos, ya que este apenas está en proceso de construcción, tal y como se dejó claro en el acta del secuestro, donde se informó:*

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO				Código	
FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE				FGN-MP04-F-13	
Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 02	Página: 4 de 5
VII. ESTADO DEL BIEN					
EXCELENTE	BUENO	REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	MALO	
OBSERVACIONES					
USO O DESTINACIÓN DEL INMUEBLE					
para vivienda - en construcción					
VIII. SERVICIOS PÚBLICOS					
AGUA	LUZ	GAS	TELÉFONO	N°	
Otros: No cuenta con servicios instalados					

Por lo que es imposible lo afirmado por la fiscalía, esto es, que es utilizado para que se "...almacene, se comercialice y se distribuyan sustancias estupefacientes. Lo que controvierte la función social que debía cumplir el inmueble..."

FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL SEGUNDA INVOCADA

Enseña la defensa que: *entendiendo que el predio de sus poderdantes, tal y como se reseñó en el acta de secuestro, se encuentra en etapa de construcción y ni siquiera cuenta con servicios públicos domiciliarios y no se encuentra habitado, considera que la medida de secuestro no es necesaria, razonable y mucho menos proporcional, ya que incluso, se pudo disponer de la medida de embargo, si lo que se buscaba era interrumpir su poder dispositivo. Sic.*

Presenta como medios de conocimiento para satisfacción de sus pretensiones los siguientes:

- Poder
- Constancia de hipoteca FONDESER
- Constancia de ACCION SOCIAL pagos indemnizaciones.
- Extra juicio realizado por el señor LUZ MARINA VELASQUEZ.
- Carta de cobro hipoteca emitida por FONDESER.
- Colillas de consignaciones a FONDESER.
- Carta de cobro de impuesto predial
- Factura paga de predial.
- Cara emitida por acreedores hipotecarios
- Extractos bancarios señor WILLIAM.
- Cartas emitidas por contratantes del señor WILLIAM.
- Facturas de compra de materia.
- Cartas emitidas por trabajadores y ayudantes del señor WILLIAM
- Extra juicio realizado por vecinos y familiares.
- Certificado de libertad (posterior al secuestro y sin medida cautelar de embargo)

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- *Escritura pública de compraventa y reglamento de PH.*
- *Pago de licencia de construcción.*
- *Licencia de construcción.*
- *Registro civil de nacimiento*
- *Pago de canon de arrendamiento.*

8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía guardó silencio.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Ana Milena Doncel Vásquez, en calidad de apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita que se rechace el control de legalidad impetrado por parte del Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto de los procurados.

Para sustentar esta posición, realiza una breve reseña del marco factico, de la actuación procesal y explica acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, concretamente del control de legalidad, para luego, estudiar los argumentos esgrimidos por los afectados en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza en su solicitud de control de legalidad en lo referente a que la decisión de imposición de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

En materia de extinción del derecho de dominio, las medidas cautelares están regladas en el Capítulo VII de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017. El artículo 87 ibídem modificado por la Ley 1849 de 2017 señala las finalidades propias de estas medidas en materia de extinción de dominio, conforme al objetivo del proceso extintivo. El artículo 88 define cuales son las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el marco de un proceso extintivo y señala que dichos bienes serán administrados por la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO.

De los argumentos sobre el control de legalidad, evoca que esa representación no comparte con las manifestaciones expuestas por el apoderado de los afectados en la solicitud de control de legalidad, en lo referente a la inexistencia elementos mínimos de juicio suficientes y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que el bien objeto de discusión pueda estar inmersos en las causales primera y segunda que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente tramite de control de legalidad.

Rememora que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Es evidente que, la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los bienes aquí inmersos y consecuente con ello, profirió la Demanda de Extinción de Dominio, fue indudablemente porque encontró elementos materiales de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte del afectado en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior esta representación considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Debe tenerse en cuenta que los temas señalados por el afectado, la primera de ella, que no existen pruebas, debido a que la fiscalía se pregunta de dónde se obtuvo el dinero para la compra del bien, cuál fue su fuente de origen, la procedencia del dinero para las mejoras, premisas que según el apoderado la fiscalía desconoce la adquisición lícita o ilícita del bien, estando frente a la presunción de buena fe, lo que sería suficiente para levantar la medida cautelar de secuestro.

Al respecto, es menester indicar que no es de recibo el anterior argumento debido a que el hecho de que la fiscalía se cuestione sobre la procedencia del dinero para la adquisición del bien objeto de estudio, se origina de un análisis probatorio en conjunto en donde se establecieron los lugares donde se ubicaban los inmuebles, las personas que los habitaban, las plazas de vicio que los

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

circundaban, el rol (vendedores, campaneros, jibaros, expendedores) que estos tenían dentro de los Grupos de Delincuencia Común Organizados, tales como KUARZO, LOS BONILLAS, LOS PINARES, BELLO, así como la utilización de los inmuebles para el acopio, distribución a las plazas de vicios en los municipios de el Retiro y la Ceja, comercialización de sustancias estupefacientes a través de expendedores, llegando a instrumentalizar menores de edad para la comercialización de la sustancia ilícita y la explotación sexual de menores de edad.

En este punto, resalta que de la OPERACIÓN KUARZO se pudo establecer que el CLAN MINICHO se encontraba conformado por LUZ MARINA VELASQUEZ CANO (mamá), HECTOR ALEXANDER BEDOYA VELASQUEZ, JONATHAN BEDOYA VELASQUEZ, LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ, JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VELASQUEZ (hijos), todos capturados por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes en diferentes oportunidades, incluyendo dentro de dicho núcleo familiar al señor WILLIAM ARMANDO MARIN DAZA (pareja de Luisa María Bedoya Velásquez). Además, de dicho análisis asegura el ente acusador que la misma señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO (mamá) ha destinado su inmueble para el almacenamiento y comercialización de estupefacientes.

Esto es, una familia que aparentemente ha hecho de la actividad del narcotráfico un negocio ilícito familiar, dentro de la investigación realizada por la fiscalía se pudo evidenciar que el inmueble objeto de este control, ha sufrido cambios desde su adquisición en el 2011, ya que cuenta con dos plantas más, ubicadas en un segundo y tercer piso en ladrillo a la vista, según material fotográfico que dan cuenta sobre esas dos planchas, circunstancias que lógicamente generaron ciertos cuestionamientos por parte del ente acusador sobre el origen del dinero

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

y la fuente que sustenten las modificaciones del bien inmueble, máximo si se tiene en cuenta que la señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO, ha manifestado ser ama de casa (mujer que se dedica a los que haceres domésticos, actividad que, en nuestro país, aún no tiene una remuneración económica), así como tampoco se obtuvo información a favor de la señora LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ (hija) que estuviere vinculada formalmente a una actividad laboral o desempeñara una actividad comercial lícita propiamente, que justificara unos ingresos.

En ese sentido, no es de recibo el argumento expuesto por el profesional del derecho sobre el hecho que la fiscalía se cuestione sobre la fuente de origen de unos bienes, aun cuando no se tiene acreditada una actividad comercial lícita de donde pueda inferirse de donde proviene el dinero para la adquisición de los mismos, es por ello, que para esta delegada es improcedente dicho argumento. En consecuencia, en el caso de que la señora LUZ MARINA VELASQUEZ y su núcleo familiar, incluyendo a su hija LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ y su yerno WILLIAM ARMANDO MARÍN DAZA tengan diversos bienes bajo su titularidad deberá entonces en la etapa procesal correspondiente demostrar ante el Juez de conocimiento que los mismos fueron adquiridos con recursos provenientes de forma lícita y desvirtuar que no fueron producto de una actividad ilícita ni tampoco fueron destinados para la ejecución de actividades ilícitas.

Es por ello, que para el argumento esbozado por el apoderado resulta a todas luces improcedente para sustentar una causal que diera lugar a la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía competente, así como pretender demostrarse a través de esta figura jurídica como un posible tercero exento de culpa. No obstante, lo anterior, asegura el apoderado que el hecho de haber surgido unos cuestionamientos o preguntas

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

por parte del ente acusador por la ausencia de pruebas, muestra la BUENA FE de sus representados, en este punto, respecto a la aparente proclamación de terceros de buena fe exentos de culpa; tal condición deberán demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el espacio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

Ahora, en cuanto a la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes, inicialmente es preciso indicar que la Fiscalía 10 Especializada-ente encargado de la fase inicial del presente diligenciamiento- en la Resolución de fecha 05 de junio de 2021, sustentó fácticamente su determinación en los resultados de la investigación adelantada desde el año 2016 con NUNC 0500160990155201800023, 050016000357201600052, 50016099154202000046 y 050016099154202000036 en donde se da cuenta de un grupo de personas que conformaban un Grupo Delincuencial Organizado LOS PINARES, LOS KUARZOS, LOS BONILLA Y LOS DE BELLO se concertaban para delinquir, así como se identificaron veintinueve bienes muebles e inmuebles –relacionados en la demanda extintiva- ubicado en el retiro y la ceja, utilizados como medio o instrumento para la comercialización y almacenamiento de sustancias estupefacientes o bien fueron adquiridos con dinero producto de dicha actividad: Concretamente, de los medios probatorios allegados al proceso como consecuencia de las pruebas recaudadas, allegadas y trasladadas por la Fiscalía de conocimiento, así como por intermedio de inspecciones judiciales a la Fiscalía 130 Seccional de Antinarcóticos de Antioquia en los procesos 0500160990155201800023, 050016000357201600052, 50016099154202000046 y 050016099154202000036, permitieron acreditar al ente acusador que los bienes objeto de demanda, habían sido destinados para el desarrollo de actividades ilícitas (almacenamiento, comercialización y transporte de sustancias estupefacientes), así como que en línea de tiempo fueron adquiridos con la renta

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ilícita producto del narcotráfico, al parecer lo que ocurre con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 017-65837.

Se especificó a causa de lo anterior, que el modus operandi de la organización delincinencial LA OFICINA a quien finalmente le tributan, el señor Jhon Edison Cataño Román quien se encargaba de coordinar las entregas de las sustancias de estupefacientes a las plazas de vicio en el municipio de el retiro y la ceja, como también lo hacían quienes fungían como cabecillas de las organizaciones KUARZO, PINARES, BONILLA Y BELLO, dentro de los cuales al parecer se encontraba la familia de la señora Luisa María Bedoya Velásquez.

Adicionalmente, dentro de la información recaudada y trasladada se pudo inferir por parte del ente acusador que: i) la familia BEDOYA VELASQUEZ han sido capturados por delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes en diferentes oportunidades, así como ha sido la misma señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO quien ha destinado su inmueble para el almacenamiento y comercialización de estupefacientes, ii) el inmueble ubicado en Carrera 18 No. 18-84 de propiedad de la señora LUZ MARINA VELASQUEZ fue adquirido en el año 2011, según matrícula No. 017-28153. Así mismo, de las labores de investigación se pudo establecer que para el 21 de noviembre de 2019 la señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO divide su propiedad en dos unidades. Es decir, que la matrícula No. 017- 28153 fue dividida en dos, la 017-65836 correspondiente al primer piso apartamento uno y la 017-65837 perteneciente al segundo piso apartamento 2. Cabe resaltar, que el ultimo apartamento, es el del caso bajo estudio, y el mismo que fue adquirido por su hija LUISA MARIA VELASQUEZ y su yerno WILLIAM ARMANDO MARIN DAZA mediante Escritura Pública No. 1322 del 21 de noviembre de 2019, por una suma de \$20.000.000, sin que para esa fecha la señora VELASQUEZ CANO demostrara un ingreso permanente puesto que se

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dedicaba a ser ama de casa, situación que también ocurría con su hija y yerno, los cuales tampoco registran una actividad económica o un ingreso determinado.

En ese mismo sentido, pudo verificar la fiscalía de conocimiento que la señora LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ al igual que su familia también fue capturada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el día 31 de enero del año 2016, cuando pretendía ingresar al centro de reclusión del municipio de la Ceja, sustancias estupefacientes a su hermano JONATHAN BEDOYA qua para ese momento se encontraba privado da la libertad. Proceso SPOA 053766100121201680072. Se dice en la decisión objeto de control que tomando fuente en las labores investigativas adelantadas en el proceso penal y del estudio efectuado por el ente acusador al revisar la Escritura Publica No. 1322 del 21 de noviembre de 2019 ni LUISA MARIA ni su esposo indicaron de donde procedía el dinero para la compra del bien como tampoco la actividad económica que desarrollaban, ítem que se debía registrar en dicho documento, y que fue dejado en blanco. También preciso la Fiscalía de conocimiento que frente a WILLIAM ARMANDO MARIN DAZA pudo establecer que también se ha visto inmerso en investigaciones relacionadas con Tráfico, Fabricación y Porte de estupefacientes y Fraude a Resolución Judicial.

Destacó la fiscalía que del resultado del traslado de pruebas y de las actividades adelantadas en la fase inicial se recaudó diverso material probatorio las cuales necesarias para adoptar la determinación de la imposición de medidas cautelares y su test de proporcionalidad, entre ellas, se rescatan las reseñadas en el acápite 6 denominado “MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU RESPECTIVO TEST DE PROPORCIONALIDAD”, tales como:

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Oficio sin número de fecha 02/12/2020, dirigido al Jefe del equipo de Extinción de Dominio DEANT, suscrito por el señor Patrullero Andrés Francisco Nanclares Piedrahita, Iniciativa Investigativa oficio N° 033561 de fecha 19/01/2021, suscrita por el señor Patrullero Rodríguez David Orlando Arturo, Historial del vehículo tipo motocicleta, Certificados de los registros de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio, Copia de Certificados de Libertad y Tradición, Fichas Catastrales y Escrituras Públicas dentro de la línea de tiempo de las personas investigadas y su núcleo familiar, Oficio No. 20210084643 del 18/02/2021 del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Policía Nacional, Consultas realizadas en la página publica (<https://www.adres.gov.co/BDU/\Consulta-Afiliados-BDUA>) del Registro Afiliados BDUA - ADRES /) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Inspección Fiscalía 130 Seccional de Antinarcóticos, entrevistas, informes ejecutivos, interceptaciones de líneas telefónicas, reconocimiento bancos de imágenes, vigilancia a sectores, actas de diligencias de allanamientos y registro, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, asegura el ente acusador que los múltiples informes suscritos, pruebas recaudadas y fuentes humanas, se pudo evidenciar de forma clara la forma en como estaba operando ese grupo de personas a favor del grupo delincuencia LA OFICINA, desarrollo de actividades ilícitas que al parecer permitieron que los bienes susceptibles de medidas cautelares tengan vínculo con una causal de extinción de Dominio, según lo previsto en la demanda respectiva. Por manera entonces que, en el decurso de la investigación se han recaudado elementos de juicio suficientes que permitieron a la Fiscalía de conocimiento afirmar con un grado muy alto de probabilidad, la existencia de varias organizaciones criminales que con el tiempo se han mutado y transformado, conservando el monopolio de la actividad narcotráfico en los municipios de El Retiro y La Ceja, así como la comisión de actividades ilícitas

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

como la destinación de bienes a la ejecución de dichas actividades, a través de diversos coordinadores, para lo cual se analizaron los resultados de los actos de investigación, logrando establecer una conexidad entre los procesos penales, dado el modus operandi, la participación constante de algunos de sus miembros, cuando se realizan actividades operativas frente a la organización, rápidamente surge una nueva organización con el mismo modus operandi, que se hace cargo de las diferentes plazas de vicio de estos municipios.

Ahora, sostiene el apoderado que aporta sendos elementos probatorios, tales como: declaraciones extra juicios, extractos bancarios, ordenes de pagos y cartas expedidas por contratantes del señor MARIN DAZA, con los que pretende demostrar los ingresos de sus poderdantes, así como alega que de la carga dinámica de la prueba debió la fiscalía probar que los señores LUISA MARIA BEDOYA y WILLIAM MARIN DAZA si contaba con el dinero para adquirir y construir el bien inmueble objeto de disenso, en efecto se reitera que todos esos elementos probatorios deberán ser ventilados, debatidos, discutidos y resueltos por parte del Juez en la etapa procesal correspondiente, que para el caso que nos ocupa deberá ser la etapa de juicio donde los afectados deberán demostrar si al momento de adquirir los bienes de su propiedad (2019) o de su núcleo familiar fueron con dinero lícitamente obtenidos, demostrar de donde provenían esos recursos que fueron utilizados para la compra, construcción o remodelación del mismo, así como desvirtuar que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita ni mucho menos que provenga de transformación o conversión parcial o total física o jurídica del producto, puesto que en sede de control no es el escenario pertinente para hacerlo.

En este punto, se puede colegir que, si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que los bienes afectados tengan vínculos con una

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

causal de extinción, en esa medida, ninguno de esos argumentos será válidos para justificar una falta de elementos mínimos de juicio, cuando previamente se expuso de manera detallada la existencia de los mismos. Siendo improcedente la aplicación de la causal 1 del art. 112.

Ahora bien, frente al argumento que solamente era suficiente la imposición de la medida de embargo, debido a que se estaba frente a una ausencia en la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las otras medidas excepcionales, quedando ausente la finalidad prevista en el artículo 87 del CED. En este punto, es importante señalar que el artículo del CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad. En relación con esta temática, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas.

Para el caso en concreto, la Fiscalía en la decisión del 05 de junio de 2021, expuso en uno de sus apartes que:

“(...) Frente a las medidas cautelares, en materia de Extinción de Domino, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas. Es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quien ha obtenido ilícitamente un bien o ingreso, no pueda continuar recibiendo beneficios económicos, que les permite adquirir bienes o disfrutar de ellos, ingresándolos al comercio para

22

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

darles visos de legalidad y de esta forma constituir un patrimonio con el cual puedan posteriormente pretender justificar el mismo, como también cesar el uso de manera inmediata frente a la finalidad ilícita respecto de la cual venía siendo utilizado.

Por su parte, el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor, es decir, es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

Como se puede observar, de acuerdo con las pruebas recaudadas en el presente trámite de extinción de dominio, se logró establecer que los bienes que aquí se afectan con medidas cautelares fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas para la venta y distribución de sustancias estupefacientes o fueron adquiridos con dinero producto de esta actividad.

La generalidad es que quienes ejecutan las actividades ilícitas en estos bienes son clanes familiares, que incluso en algunos casos van pasando de generación en generación. Tales clanes familiares son identificados por organizaciones de mayor jerarquía, quienes los captan para trabajar para ellos, pagándoles una franquicia, situación que les permite a estas grandes organizaciones tener el control y dominio de la distribución de las sustancias en determinadas regiones o rendir cuentas a las estructuras de Crimen Organizado.

*Considera esta delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro es **IDONEA** para evitar que el riesgo de la destinación diferente al fin social que debe cumplir los inmuebles se haga efectiva; **NECESARIA**, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso y no existe otra medida igualmente idónea y menos restrictiva con la que se pueda cumplir con el mismo fin constitucional. La medida cautelar, entonces, se torna necesaria para evitar que los bienes sean negociados, gravados transferidos o puedan sufrir un deterioro por parte de los propietarios o poseedores (moradores) actuales y de igual forma CESAR el uso de la destinación ilícita de los bienes. **PROPORCIONAL**, en estrictu sensu, por cuanto si se hace el balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad³⁰⁴ que se afecta, que no es considerado un derecho fundamental de primera generación,³⁰⁵ y el fin constitucional que se pretende proteger, prevalece el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden económico y social. En ese sentido, se debe determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, y si con el actuar de los propietarios de las viviendas motive del trámite, quienes han destinado o permitido que los bienes sean destinados como plazas de vicio, o han sido adquiridos con el producto de la comercialización de sustancias estupefacientes, razón por la cual el Estado debe obtener el dominio del bien cuya medida se impone.*

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 87 y 88 del Código de extinción de Dominio, esto es, Decretar Medidas Cautelares por considerar que los argumentos plasmados son motivos fundados que permiten considerar como indispensable y necesario asegurar los bienes y evitar que puedan ser negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro y cesar de forma inmediata el uso y destinación ilícita que sobre estos bienes se han venido dando.

*En conformidad con lo indicado se dispondrá a imponer entonces la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes reseñados, además de las medidas cautelares de **EMBARGO** y*

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

SECUESTRO y se actuará en conformidad con el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la materialización de estas (...). (con énfasis propio).

En ese orden, no es cierto lo alegado por el afectado, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

De otra parte, es menester recalcar que los asertos concernientes a demostrar la no estructuración de la causal extintiva y las pruebas al efecto, deber ser postuladas en el escenario pertinente, esto es, en lo que tiene que ver con la temática concerniente a la ajenidad de las conductas del legítimo titular con una causal de extinción de dominio ya sea por causa del origen del bien o su destinación, o la existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, como también la existencia de pruebas posteriores al acto de imposición de las cautelas deben ser presentadas y debatidas en el juicio de extinción de dominio. En consecuencia, debe afirmarse que el control de legalidad sobre las medidas cautelares no es el escenario procesal adecuado para determinar la concurrencia o no de una de las causales de extinción de dominio, puesto que esto será definido dentro del trámite extintivo, y no dentro de la presente actuación como lo fundamenta el afectado en su escrito.

En ese entendido, consideramos que contrario a lo indicado por el opositor no se configuran las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Auto Interlocutorio: 46
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00
Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 45 Especializada el 2 de marzo de 2021.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58²⁴ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal

²⁴ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de los Derechos del Hombre en su artículo 17²⁵, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21²⁶.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana²⁷, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”²⁸, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

²⁵ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

²⁶ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

²⁷ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

²⁸ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad a la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

d. Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."²⁹

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio³⁰ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con

²⁹ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

³⁰ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) *Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar³¹.*
- ii) *Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**³².*
- iii) ***Motivar adecuadamente su finalidad** y*
- iv) ***Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**³³.*

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un

³¹ Negrillas del despacho.

³² Negrillas del despacho.

³³ Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien relacionado, identificado e individualizado por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra inmerso con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2021-06-05-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el procedimiento, el modo, el medio y la forma misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma:

i una breve exposición del punto que se trata, (asunto)

ii los fundamentos legales, (fundamentos jurídicos)

iii la decisión que corresponda y (parte resolutive)

iv los recursos que proceden contra ella³⁴. **(información del control de legalidad a la que puede ser sometida)**

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e intermediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos

³⁴ Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión interlocutoria a su estilo, un título, un asunto u objeto de pronunciamiento, su competencia, unos fundamentos facticos y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, una identificación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, las causales de extinción de dominio a enrostrar, la referenciación de un material probatorio en que se funda la medida, unas consideraciones o argumentaciones, un tes de proporcionalidad, de adecuación, de necesidad, de utilidad y pertinencia, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutive y por último la información de que la misma puede ser sometida a un "**control de legalidad posterior**" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo particular sin igual, se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

14.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales,

34

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo, es de realce como marco legal del que no puede apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula las causales de manera acertada por las que se reclama el control, el argumento para cada una de ellas es errado dista de su esencia o tema configurador, pues los aspectos desarrollados en las causales invocadas de control de legalidad, no son consecuentes con el contenido argumental presentado para reconocimiento de ellas mismas y por ello se desestimaran sus pretensiones. No obstante, el

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

despacho hará una breve exposición de las causales invocadas y las razones por las cuales la fiscalía en su decisión si acierta en el decreto de la medida cautelar.

Veamos:

Sostiene la norma que regenta este aplicativo de vigilancia, que es procedente el control cuando **no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**. Y la defensa solicitante encara que los mismos no existen. Que si bien es cierto se adujeron unos pocos elementos que detallo como:

-Entrevista de fecha 14/03/2017 del señor DIEGO ALEJANDRO GARCÍA DUQUE.

- Reconocimiento en banco de imágenes de fecha 24/08/2017 del señor DIEGO ALEJANDRO GARCIA DUQUE

- Reconocimiento en banco de imágenes de fecha 06 M 10 Año 2017, del señor JESUS DAVID YEPES SANCHEZ

- Orden de captura 071 de fecha 04/04/2018 de Luz Marina Vásquez Cano.

- Informe de registro y allanamiento de fecha 10/04/2018.

- Sentencia No 190 de 2016, radicado 053766100121201680244, por el delito 376 C.P, y condenada a 32 meses de prisión a la señora Luz Marina Velásquez Cano con CC 21.954.633

Estos elementos para esta parte no son suficientes y además de considerarlos de no ser prueba conducente y pertinente para determinar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Se le precisa a la parte implorante, que la norma o mejor que la causal de control invocada habla de **elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio**, y no de que sean suficientes o no simplemente, lo que significa entonces que con tan solo dos elementos

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

(pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta.

Obra el oficio sin número de fecha 02/12/2020, dirigido al Jefe del equipo de Extinción de Dominio DEANT, suscrito por el señor Patrullero Andrés Francisco Nanclares Piedrahita, Investigador del proceso penal que lleva bajo la coordinación de la Fiscalía 130 Local de la Dirección Antinarcoóticos de Antioquia, con el CUI 0500160990154201800013 por medio del cual solicita al Jefe del Grupo de Extinción de Dominio de Investigación Criminal de Antioquia, iniciar la acción de extinción de dominio sobre los bienes del GDCO (LOS PINARES) quienes delinquen en la región del oriente antioqueño y se dedican principalmente a la actividad de tráfico de sustancias de estupefacientes y delitos conexos.

Posteriormente, la iniciativa Investigativa oficio N° 033561 de fecha 19/01/2021, suscrita por el señor Patrullero Rodríguez David Orlando Arturo Donde el Investigador de Extinción de Dominio adscrito a la SIJIN- DEANT, presenta ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio los bienes que logro identificar y que enmarca dentro de las causales 1 y 5 de extinción de dominio descritas en la ley 1708/2014, artículo 16 de la ley 1708/2014; donde relacionar las pruebas de cada uno de los bienes, realice una contextualización de la dinámica criminal que desde hace varias años en los municipios de El Retiro y La Ceja Antioquia.

Los Certificados de Libertad y Tradición, Fichas Catastrales y Escrituras Públicas, de los bienes al parecer de origen ilícito cuyos titulares hacen parte de bandas criminales, los oficio No. 20210084643 del 18/02/2021 del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Policía Nacional, comunica de los registros vigentes que figuran en la base de datos sobre los

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ciudadanos Luz Marina Velásquez Cano, Héctor Alexander Bedoya Velásquez, el Acta de Inspección a lugares al SPOA **050016099154201800023** de fecha 12 de diciembre de 2020, Fiscalía 130 Especializada, con sus correspondientes anexos.

El Acta de inspección a los lugares de fecha 11/02/2021 al proceso **050016000357201600052** con sus correspondientes anexos.

El Acta de inspección a lugares de fecha 02/05/2021, al proceso **050016099154202000046**. Con sus correspondientes anexos.

El Acta de inspección a lugares al SPOA **050016099154202000036** de fecha 26/04/2021 Fiscalía 130 Seccional de Antinarcóticos Antioquia, con sus correspondientes anexos.

Del examen de estas piezas se determina que LUZ MARINA VELASQUEZ CANO alias "Minicha", mama de los "Minichos" HECTOR, JHONATAN, **LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ (aquí afectada)** y JOSE ALEJANDRO GONZALEZ VELASQUEZ, capturados por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes en diferentes oportunidades. Y, la misma señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO, madre de la aquí afectada quien ha destinado su inmueble para el almacenamiento y comercialización de estupefacientes. Este inmueble según los registros fue allanado el 10 de abril de 2018, lugar y fecha en que fueron materializadas las capturas de JHONATHAN y JOSE ALEJANDRO. LUZ MARINA VELASQUEZ CANO, es una mujer que también muestra la evidencia que ha sido proclive a este tipo de conductas delictivas, toda vez que en el marco de la operación KUARZO fue capturada en la vivienda de su propiedad, dentro del proceso **050016000357201600052**, en el año 2016, Proceso en el cual fue condenada.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Así mismo, lo anuncio la fiscalía en su escrito de resolución de medidas, la señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO, también fue condenada a 32 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes, dentro del proceso distinguido con el SPOA 053766100121201680244 y que los hechos concernientes a este caso dan cuenta de que el día 27 de marzo de 2016 ingreso a la cárcel del municipio de La Ceja, con el objetivo de visitar a su hijo Jhonatan Vásquez Cano y entregarle 47 gramos de marihuana y 7 gramos de base de cocaína.

Con este acervo probatorio se logra estimar en esta persona LUZ MARINA VELASQUEZ CANO una trayectoria delictiva, pertenece al régimen subsidiado de salud, en calidad de cabeza de familia, lo que le obstaculiza y entorpece un ingreso económico suficiente para adquirir bienes. El inmueble ubicado en Carrera 18 No. 18-84 de su propiedad fue adquirido en el año 2011, tal como lo revela la anotación respectiva del folio de matrícula **No. 017-28153**, mediante escritura 135 del 18 de marzo de 2011 por la suma de \$12.000.000,00 en un lote de 65 metros cuadrados, con una casa de habitación construida con mejoras y anexidades. Constituyo una hipoteca por un valor de \$8,000,000 que fue cancelada a Fondo de Desarrollo Social del Retiro, FONDESER el día 25 de septiembre del año 2017, como puede apreciarse en la anotación No. 7.

Para el 21 de noviembre de 2019 la señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO divide su propiedad en dos unidades. Anotación 10 del folio de matrícula **017- 28153**. Por lo que se abren dos folios de matrícula inmobiliaria, No. **017-65836** correspondiente al primer piso apartamento uno y la **017-65837** perteneciente al segundo piso apartamento 2. Siendo este último apartamento el que vende la señora LUZ MARINA VELASQUEZ CANO mediante escritura pública No. 1322 del 21 de noviembre de 2019 a su yerno WILLIAM

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ARMANDO MARIN DAZA y su hija LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ, por un valor de \$20.000.000,00.

Hay que destacar que la pareja MARIN BEDOYA, conviven bajo la figura de unión marital de hecho, conforme lo señalan en la escritura pública antes referida y para ese momento y en la misma escritura la señora VELASQUEZ CANO manifiesta ser ama de casa y su hija y su yerno, no registran actividad económica. Sobre este inmueble que fue adquirido el 21/11/2019 y fue afectado el 14/09/2020, con hipoteca abierta, sin límite de cuantía, a favor de los señores RODRIGO Y DANIEL AGUDELO personas particulares. Ahora bien, si el bien fue hipotecado, con que dinero se cubriera el pago de esta hipoteca, si se tiene en cuenta que LUISA MARIA es ama de casa y su esposo maestro de construcción. Aspectos pues, que deben ser dilucidados en juicio de extinción y no en sede de control de medidas.

LUISA MARIA BEDOYA VELASQUEZ al igual que algunos miembros de su familia han sido capturados por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y WILLIAM ARMANDO MARIN DAZA, también se ha visto inmerso en conductas penales Tráfico y fabricación y porte de estupefacientes conforme a las constancias del proceso 053766000339201880055 y en Fraude a resolución judicial en el proceso 052666000203201604405.

Así ha de predicarse que esta familia (todos sus integrantes o la gran mayoría de estos) se encuentran o estuvieron inmersos en la realización de actividades tendientes a transgredir la norma penal, y una vez cobrada la libertad continúan realizando conductas reprochables, y sin recursos económicos lícitos demostrables, se podría llegar a la conclusión que sus bienes son producto o tienen origen de su actividad ilícita, que es el debate principal del proceso que nos vincula y que corresponderá a esta fallador desatar conforme a las pruebas que se presente y se debatan en juicio.

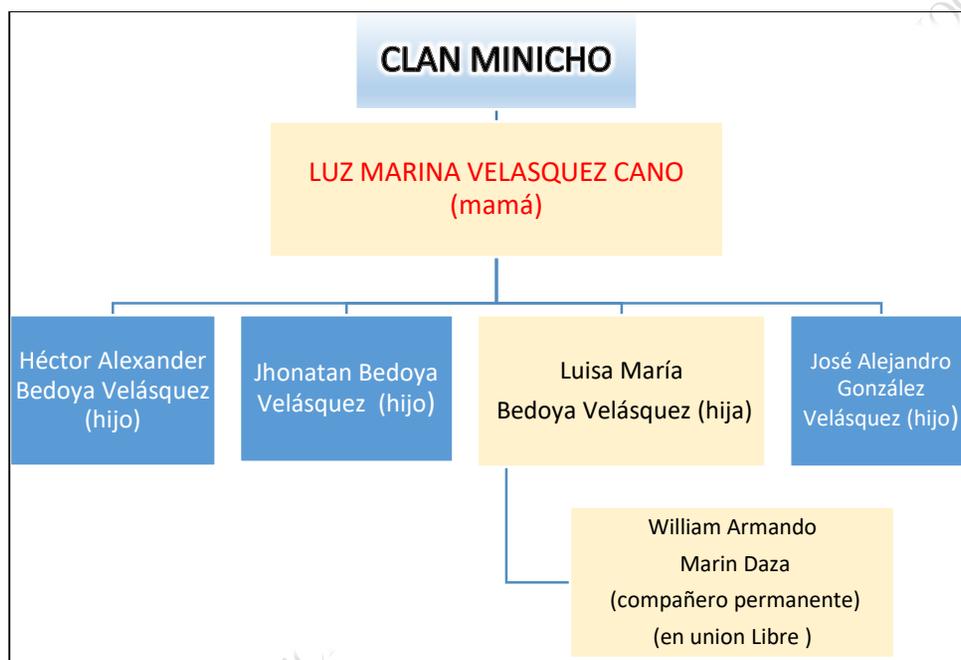
Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

No en vano el señor JONATHAN BEDOYA VELASQUEZ y su otro hermano ALEJANDRO BEDOYA VELASQUEZ se encuentra referenciados como inmersos en otra investigación penal, dentro del proceso denominado LOS KUARZO, SPOA **050016099154202000046** que da cuenta de la continuidad de la actividad delictiva vinculada con la comercialización de sustancias estupefacientes.



Familia que ha hecho de la actividad del narcotráfico un negocio ilícito familiar, tenemos, igualmente la entrevista de fecha 14/03/2017 del señor DIEGO ALEJANDRO GARCÍA DUQUE³⁵ ; diligencia de reconocimiento en banco de imágenes de fecha 24/08/2017 del señor DIEGO ALEJANDRO GARCIA DUQUE; Informe de registro y allanamiento de fecha 10/04/2018; Sentencia No 190 de 2016, radicado 053766100121201680244, por el delito 376 C.P, y condenada a 32 meses de prisión a la señora Luz Marina Velásquez Cano con CC 21.954.633.³⁶³⁷

³⁵ Cuaderno 4, folio 16 / Cuaderno 2, folio 168-172

³⁶ Cuaderno 2, folio 233-237

³⁷ Cuaderno 1, folio 137-138

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Todo este volumen probatorio a establecer la constante actividad ilícita que venía siendo realizada por los GDCO KUARZO - los MINICHO, LUZ MARINA VÁSQUEZ CANO y todo su componente familiar integrado por su hija Luisa María Bedoya Velásquez y su esposo William Armando Marín Daza, y por sus otros hijos de nombre Héctor Alexander Bedoya Velásquez, Jonatan Bedoya Velásquez, y José Alejandro González Velásquez; personas que figuran como indiciados y otros condenados por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; cuyos procedimientos de captura también se encuentran debidamente documentados en el presente trámite extintivo y que hacen parte de investigaciones penales ya referenciadas.

Este panel de personas dentro de la vigencia calendaria de su actividad criminal adquirieron un sin número de bienes, y otros los han mejorado, entre ellos los que hoy se cuestionan bajo el manto de control de legalidad, bienes estos que aparejan en principio presumiblemente, un probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, por ello la toma de determinación del ente persecutor en decretar la medida de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro.

Existe una inferencia racional en el sentido que LUZ MARINA VÁSQUEZ CANO (madre) Luisa María Bedoya Velásquez (hija) y William Armando Marín Daza (compañero en unión libre con ésta última), obtuvieron grandes ganancias producto de la actividad del tráfico de estupefacientes a partir del año 2016, y con el fruto o provecho dinerario de dicha actividad adquirieron los bienes aquí cuestionados, por lo que dejarlos sin ninguna medida precautelativa se tornaría nugatorio la naturaleza y esencia del proceso extintivo, ya que si no se activan los mecanismos que la ley ha implementado como la extinción de dominio, en esa lucha del Estado frente a los flagelos delictivos que permean la sociedad, como problema social que requiere de intervención Institucional.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Que el patrimonio de sus mandantes ha sido adquirido de manera legal y provienen de actividades legales como lo es la actividad del de construcción, auxilios indemnizatorios y prestamos, este argumento es por esencia debatible en etapa de juicio o juzgamiento y no en sede de control de legalidad. Pues este argumento no puede ser acuñado a la causal de inexistencia de EMP que alego en su favor.

Como positivamente lo anunció el delegado de la fiscalía en su resolución en la que opta por medidas cautelares, misma que es acorde y conteste con la demanda sobre los bienes aquí acusados, teniendo como fundamento los elementos recolectados en su proceso investigativo, y como lo alegó la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho en su actividad postuladora, si existen dentro del plenario sin lugar a dudas elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, especialmente las enrostradas por la fiscalía en la demanda, piezas procesales que como lo fueron relacionadas, se ejecutaron dentro del trabajo penal a cargo de la Fiscalía y agentes policivos judiciales, y que logran la identificación de estos vinculados como personas que desarrollan empresa criminal o hace parte de ella, destacándose su actividad, trabajo o participación delictiva, su lugar y radio de injerencia, modo de operar o delinquir, tareas y ocupaciones que cumple en su actividad delincencial, personas estas que no solo acrecen su patrimonio de manera no justificada adquiriendo bienes en cuantías significantes y a su vez se despojan o trasladan los bienes adquiridos en tiempo de su ejercicio criminal hacia terceros, colocándolos en cabeza de ajenos, algunos con vinculo filial o de amistad, como los aquí vinculados contra los cuales se dirige programas y órdenes judiciales y posteriormente se demandan sus bienes en extinción de dominio.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Son estos hechos y circunstancias indiciarias plasmadas en la instrucción sumarial de la fase inicial, y condensadas en la resolución de medidas cautelares, y posteriormente ratificadas en la demanda de extinción de dominio que cursa en este mismo despacho, las que conducen a inferir lógicamente y racionalmente que se pretendía por todos los medios sanear la procedencia ilegal del dinero con el que fueron comprados o adquiridos los mencionados bienes ingresados al patrimonio, mejorados con actividad de construcción y otros después sacados de su órbita de dominio con ficticias ventas, con la finalidad de lavar o blanquear el dinero de origen ilícito y ponerlos a salvo de la persecución de las autoridades, bajo terceros aparentes (testaferros), que desarrollando su rol de suplantadores demandarían a su favor la buena fe exenta de culpa para liberar el bien, y así timar a las autoridades. Adquisición y venta de propiedades que se enmarcan dentro de la línea de tiempo de la ejecución de la actividad delictiva desplegada por LUZ MARINA VÁSQUEZ CANO (madre) Luisa María Bedoya Velásquez (hija) y William Armando Marín Daza (compañero en unión libre con ésta última). Y, en el ejercicio del contradictorio los afectados deberán desvirtuar las pretensiones de la demanda de acción de extinción del derecho de dominio, presentando las pruebas que harán valer dentro de la etapa del juicio.

Se itera con suficiencia que en el expediente extintivo existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. En este escenario o episodio de enjuiciamiento (fase inicial) el legislador ha hablado de probabilidad y no de certeza. La probabilidad es una medida del grado de certidumbre de que dicho suceso pueda ocurrir, este concepto calcula la posibilidad del resultado, pero no es contundente como la certeza.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Ahora bien, en cuanto a la materialización de la medida cautelar no se muestre como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, tampoco le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo.

La fiscalía argumentó con suficiente motivación y justificación la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación plausible.

Las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hacen necesarias, proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes que indican de manera

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes fueron adquiridos con el producto directo de una actividad ilícita y, además, que forman parte de un incremento patrimonial no justificado, siendo presumible y previsible que éste incremento proviene de actividades ilícitas, como ya se indicó anteriormente.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Lo que busca la medida cautelar es la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

La suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro se da en razón de existir motivos fundados para inferir que el título de propiedad o acto negocial fue obtenido con causa ilícita, artificios, engaños o fraudulentamente y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos: (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria. (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia. (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

El test de proporcionalidad presentado por la fiscalía en la resolución que impuso las medidas cautelares fue el adecuado, ya que el mismo parte de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es, que tuvo en cuenta que de acuerdo con los bienes en cuestión, se evite que puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, salvaguardando si los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO - SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

1. Las medidas son adecuadas de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca:

La extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de EMBARGO - SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO son los instrumentos adecuados para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar la adquisición de los mismos con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial no justificado.

El control de legalidad tampoco es fase procesal y constitucional para enrostrar, o amonestar el trabajo hecho por la Fiscalía en su fase inicial, o reconocer terceros de buena fe exenta de culpa, ya que la instrucción misma es de su resorte, en esta fase debió a su juicio preparar debidamente o no su demanda de extinción de dominio y por tanto acopió en ella todos los elementos de juicio que le permitieron en su leal saber y entender estructurar de manera seria la pretensión que haría valer ante el juez de extinción de dominio en fase de juzgamiento, quedando claro si, que ya es en sede de juzgamiento donde verdaderamente se postrarán las cartas del debido proceso y de carga de prueba para las partes, y hacer la defensa en pos del derecho de contradicción que les asiste, y de los terceros de hacer valer sus derechos que alegan en su favor como es el presente caso el de Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza que aducen en argumentos de la defensa ser poseedores de buena fe calificada.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los afectados Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 10 Especializada DFNEXT mediante decisión del **2021-06-05**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por

49

Auto Interlocutorio: 46
Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00
Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

14.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del 2021-06-05, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-65837 ^{38/39}, bien este de propiedad inscrita de Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la

³⁸ Cuaderno original 3 folio 298

³⁹ Matrícula madre 017-28153 que corresponde a la casa de habitación.

Auto Interlocutorio: 46

Radicación: 05-000-31-20-002-2021-00068-00

Afectados: Luisa María Bedoya Velásquez y William Armando Marín Daza.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 086**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de noviembre de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25948574258a4143043f929743502ac793472fcc19bd3d841397631f5ca2b94**

Documento generado en 18/11/2021 03:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>